

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 06 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, para estudiar su admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica Cauca, seis (06) de julio de 2020

Auto de sustanciación Nro. 178

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | FINDECON CO S.A.S. - NIT. 900809094 |
| DEMANDADO: | MARÍA HÉLIDA CASTILLO APONZA – C.C. 25.669.737 |
| RADICACIÓN: | 198454089001-2020-00088-00 |

ASUNTO A TRATAR

La empresa FINDECON CO S.A.S., por intermedio de apoderados judiciales, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARÍA HÉLIDA CASTILLO APONZA. Presentó como base del recaudo ejecutivo el pagaré Nro. 003-1001-000218 suscrito entre las partes el día 25 de agosto de 2017.

Se procede a estudiar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo Nro. 806 del 04/06/2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o

digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

(...)

Artículo 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Si bien la demanda fue presentada con antelación al inicio de la emergencia económica, social y ecológica, y en principio cumplía con todos los requisitos del C.G.P. par proceder a librar el mandamiento de pago petitionado, dentro del término para estudiar la misma sobrevino situación de emergencia, por lo que es ineludible la aplicación de las nuevas normas que nos rigen en la actualidad.

Así las cosas y una vez revisada la demanda, se observa que no se ha dado cumplimiento a las previsiones del artículo 6° transcrito, por lo que será inadmitida.

De otra parte, se tiene que en el poder otorgado por la parte demandante, se indicó que la Abogada MARÍA CRISTINA SEGURA MARTÍNEZ obrará como apoderada principal y el Abogado JOSÉ ALONSO HURTADO VELÁSQUEZ como apoderado sustituto. Al respecto, establece el artículo 75 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 75. (...) En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

Así las cosas, debe advertirse que el abogado suplente solo podrá actuar cuando falte la principal y dicha situación haya sido debidamente informada al Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por FIDECONCO SAS, en contra de señora MARÍA HÉLIDA CASTILLO APONZA, identificada con la C.C. Nro. 25.669.737, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, a la Doctora MARÍA CRISTINA SEGURA MARTÍNEZ, identificada con la cedula Nro. 34.593.615 y Tarjeta Profesional No. 35.958 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, al Doctor JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, identificado con la cedula Nro. 18.590.475 y Tarjeta Profesional No. 203.958 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido, advirtiendo que solo podrá actuar cuando falte la apoderada principal y dicha situación haya sido debidamente informada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 033 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 07 de julio de 2020

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ